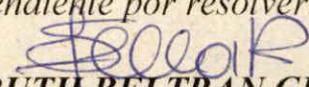


66
c3

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120010047800. Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la abogada NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO como apoderada del señor GABRIEL ENRIQUE SAENZ VANEGAS, en los términos y para los fines del poder conferido, quien se entenderá notificado por conducta concluyente de la petición de aumento de cuota alimentaria, de conformidad con el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso.

Infórmesele a la apoderada antes mencionada que por auto de ésta misma se está dando el trámite correspondiente al incidente de nulidad propuesto.

Aclárese a la abogada del señor GABRIEL ENRIQUE SAENZ SANCHEZ que con fecha 16 de agosto de 2016 se ordenó citar y notificar al citado señor, de la solicitud de incremento de la cuota alimentaria presentada por la señora OLGA BIBIANA VENEGAS CASTAÑO, quien para ese entonces era la representante legal del joven GABRIEL ENRIQUE SAENZ VENEGAS aún menor de edad para aquél entonces; sin que se hubiera cumplido dicho objetivo.

Por auto del 28 de febrero de 2017 entre otras cosas se ordenó con base en nueva petición de la señora OLGA BIBIANA VENEGAS CASTAÑO, oficiar a Colpensiones para que descontara la cuota alimentaria vigente a cargo del señor GABRIEL ENRIQUE SAENZ SANCHEZ, en razón de su retiro del INCODER. Como consecuencia de ello, la secretaria emitió el oficio 0646 del 21 de marzo de 2017.

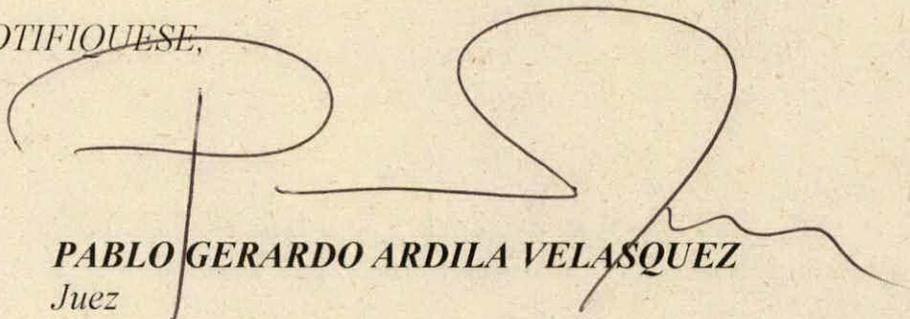
En esa misma providencia y con base en petición del señor GABRIEL ENRIQUE SAENZ VANEGAS, se dispuso CITAR y NOTIFICAR a la señora OLGA BIBIANA VENEGAS CASTAÑO madre del joven GABRIEL ENRIQUE SAENZ VENEGAS, ahora de la solicitud de reducción de la cuota alimentaria presentada por éste. En efecto se notificó el día 17 de noviembre de 2017, pero para la fecha el joven GABRIEL ENRIQUE SAENZ VENEGAS ya había cumplido su mayoría de edad. Por dicha razón mediante auto del 13 de diciembre de 2017 se ordenó citarlo y notificarlo personalmente, actuación que debe realizar el solicitante y a la fecha no hay prueba de haber enviado las comunicaciones correspondientes.

En resumen hay dos trámites: uno de incremento y otro de reducción, los que se resolverán cuando se cite a la audiencia de que trata el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso, pero para ello se deberá notificar al

joven GABRIEL ENRIQUE SAENZ VENEGAS para dos cosas, uno se ratifique por medio de abogado de Confianza o de la Defensoría del Pueblo sobre la petición de aumento de cuota alimentaria y dos, se notifique de la solicitud de reducción de cuota alimentaria del señor GABRIEL ENRIQUE SAENZ SANCHEZ.

Finalmente, se le aclara a la apoderada del señor GABRIEL ENRIQUE SAENZ SANCHEZ que no se ha ordenado incremento alguno de la cuota alimentaria, sino que el valor ordenado descontar a aquél corresponde al de la cuota alimentaria mensual y extraordinarias vigentes; toda vez que la suma fijada en el año 2001, ha surtido los incrementos de los años transcurridos con posterioridad a ella y hasta el día de hoy.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 073

del 18 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012001-00478-00. Villavicencio, doce (12) de abril de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada del señor GABRIEL ENRIQUE SAENZ SANCHEZ presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De la solicitud de incidente de nulidad presentada por la apoderada del señor GABRIEL ENRIQUE SAENZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

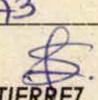
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

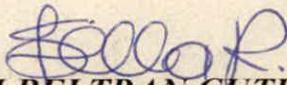
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 073
del 18 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68.
C2

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120070014200. Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

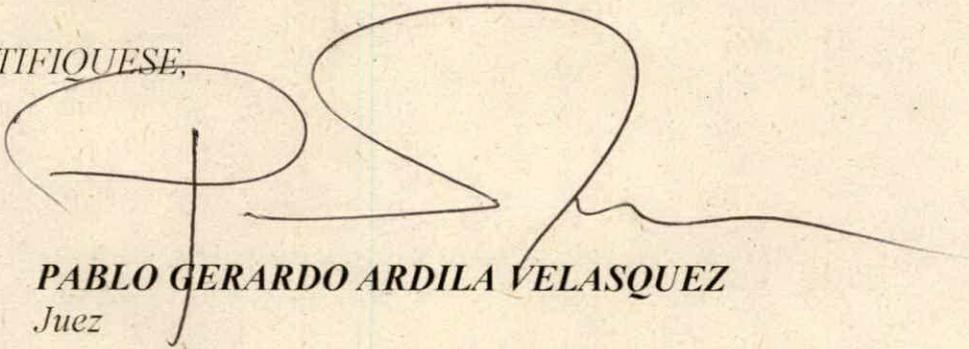
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria del Meta "Unimeta", señorita DORA LIGIA MORENO MOSQUERA como apoderada de la demandante conforme a la sustitución del poder que le hiciere el también estudiante CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

REQUIERASE a la parte actora para que de manera inmediata actualice la liquidación de la obligación si a ella hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 073
del 18 ABRIL 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2010 00653 00. Villavicencio, doce (12) de abril de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del 06 de marzo de 2018¹, el Juzgado inadmitió la demanda de remoción de guardador formulada por el señor GERMÁN TARAZONA PRADA, en favor del interdicto SNEYDER TARAZONA MARTÍNEZ.

Con el escrito que antecede, el interesado actuando a través de apoderada presentó subsanación con miras a que el trámite en cuestión sea admitido.

Revisadas nuevamente las diligencias, el Despacho advierte que no correspondía inadmitir la demanda si no disponer su rechazo in limine, tal y como pasa a explicarse.

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2012² el Juzgado declaró al entonces adolescente hoy mayor de edad SNEYDER TARAZONA MARTÍNEZ³, en interdicción judicial por discapacidad mental y en consecuencia se dispuso prorrogar la patria potestad de los señores MARÍA DEICY MARTÍNEZ ÁVILA y GERMÁN TARAZONA PRADA, como progenitores del interdicto.

Dice el art. 26 de la Ley 1306 de 2009 que los padres, el Defensor de Familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez éste haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. Que la interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.

En el caso de autos, es evidente que la sentencia de interdicción no designó Guardador alguno al joven SNEYDER TARAZONA MARTÍNEZ, sino que luego de declararlo interdicto por discapacidad mental, prorrogó la patria potestad de los progenitores de éste para que así pudieran continuar cumpliendo con los deberes que la calidad de padres les impone después del cumplimiento de la mayoría de edad de aquél.

Así las cosas, a la fecha tanto el señor GERMÁN TARAZONA PRADA como la señora MARÍA DEICY MARTÍNEZ ÁVILA tienen la patria potestad sobre su hijo interdicto, y en esa medida les corresponde velar por su bienestar y administrar sus bienes con todo el cuidado que debe tener un buen padre de familia en los términos del art. 253 y el inciso 2º del art. 288 del Código Civil.

De acuerdo al escrito de demandada, los citados señores han dejado de cohabitar como pareja y el interdicto quedó finalmente al cuidado de su progenitora MARÍA DEICY MARTÍNEZ ÁVILA, quien según el demandante, no le permite ver a su hijo ni tener algún tipo de contacto, además que está impidiendo o frustrando su proyecto de vida pues el joven SNEYDER tiene habilidades para la música pero su señora madre lo ha inscrito en cursos en el SENA.

¹ Folio 35 C.2.

² Folios 94 a 100 C.1.

³ Ver registro civil de nacimiento a folio 5 C.1.

Todo lo anterior denota una inconformidad del señor TARAZONA PRADA con que la señora DEYCI tenga a su cargo al joven interdicto, así que, al no existir la figura del Guardador, la acción correspondiente no es la propuesta; en proceso separado el interesado debe solicitar la custodia y cuidado personal de su hijo siendo esa la vía procesal adecuada para el debate planteado, pues, se reitera, ambos padres tienen la patria potestad y en esa medida están autorizados para el ejercicio de la custodia, la que al ser actualmente ostentada por uno solo, puede ser reclamada por el otro.

Y es que por virtud de la prórroga de la patria potestad declarada judicialmente, el joven SNEYDER continúa como incapaz absoluto (inc 1º art. 26 Ley 1306 de 2009) y bajo tal derrotero, quienes detentan la patria potestad están legitimados para solicitar su custodia y cuidado personal, máxime que el art. 8º ejusdem señala que los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Consecuencialmente, se dejará sin valor y efecto el auto anterior para en su lugar rechazar de plano la demanda de remoción de guardador, según vienen señalado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

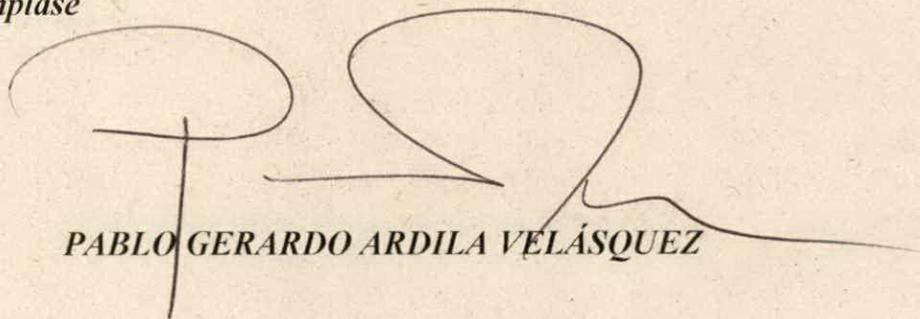
PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 06 de marzo de 2018, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

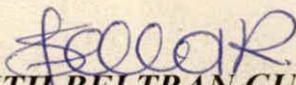

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>073</u> del <u>18 ABRIL 2018</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

CGP
C2

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110039200. Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

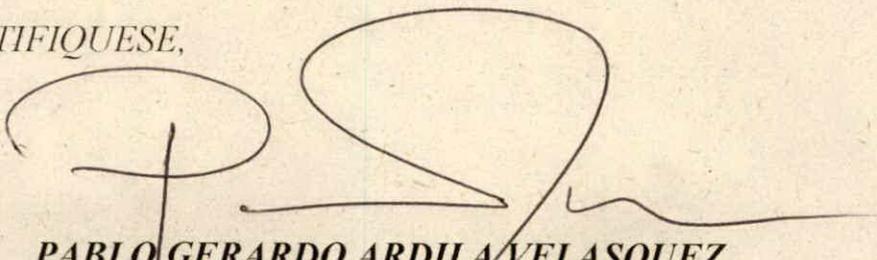

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, señorita ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES como apoderada del demandante conforme a la sustitución del poder que le hiciere la también estudiante ANGIE MILEIDY GUEVARA MAHECHA, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó	
por ESTADO No. <u>073</u>	
del <u>18 ABRIL 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

C6P
C4

INFORME SECRETARIAL. 2012 00146 00. Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la comunicación librada a la demandante para informarle que se aceptó renuncia de poder a su abogada y que se le requirió para que designara otro mandatario judicial, fue devuelta por la empresa de correos por la causal "no reside"¹, y considerando que con el memorial de renuncia, la abogada MONICA RODRÍGUEZ MORENO informó que aquella podía ser contactada en celular 3106486265², **se dispone:**

Por Secretaría, **establézcase** comunicación con el número celular señalado, e **infórmese** a la señora TULIA URREA o a quien conteste y pueda recibir información por ella, el contenido del auto del 27 de septiembre de 2017³, **dejándose** expresa constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>073</u> del
<u>18 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

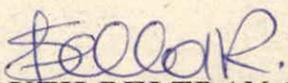
cacq.

¹ Folio 18 C.4.
² Folio 11 C.4.
³ Folio 12 C.4.

69
C3

INFORME SECRETARIAL: 2015 00376 00. Villavicencio, nueve (09) de abril de 2017. Al Despacho el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del 12 de enero de 2017 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor HUMBERTO ANTONIO ROJAS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de los adolescentes ANDERSSON FABIAN ROJAS DIAZ y ANYELY CAMILA ROJAS DIAZ, representados legalmente por su progenitora JUANA LUCERO DIAZ BERNAL, por la suma total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (**\$7.836.027.00**), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó personalmente el día 13 de marzo de 2018 y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco realizó el pago de la obligación.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que eventualmente llegue a realizar el ejecutado a la demandante, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, **el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

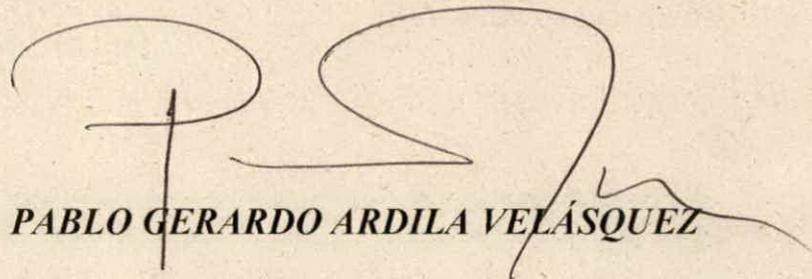
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el

art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste eventualmente abone a la demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaria **LIQUÍDENSE**, e **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>073</u> del <u>18 ABRIL 2018</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  Secretaria</p>

C6P
C2

INFORME SECRETARIAL. 2015 00628 00. Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

1.- Para que pueda darse por terminado el proceso y levantarse las medidas cautelares decretadas, el ejecutado debe encontrarse al día en la obligación.

Con miras a establecer lo anterior, **se requiere a las partes para que presenten actualización del crédito** teniendo como base la que se encuentra en firme, conforme lo dispone el numeral 4º del art. 446 del CGP. La actualización **deberá ser presentada en el menor tiempo posible so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ejusdem, y deberá ser realizada** hasta el día 03 de octubre de 2017, fecha desde la cual la menor LUISA FERNANDA GIL ÁLVAREZ se encuentra bajo la custodia del ejecutado, conforme a conciliación suscrita por sus padres ante el ICBF¹.

2.- Aportado el certificado de existencia y representación² solicitado en auto anterior³, **se reconoce personería** a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado⁴.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>073</u> del <u>10 ABRIL 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

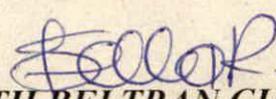
caeq.

¹ Folios 91 y 92 C.1.
² Folios 94 y 95 C.1.
³ Folio 73 C.1.
⁴ Folios 70 y 72 C.1.

69
c1

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-00270-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

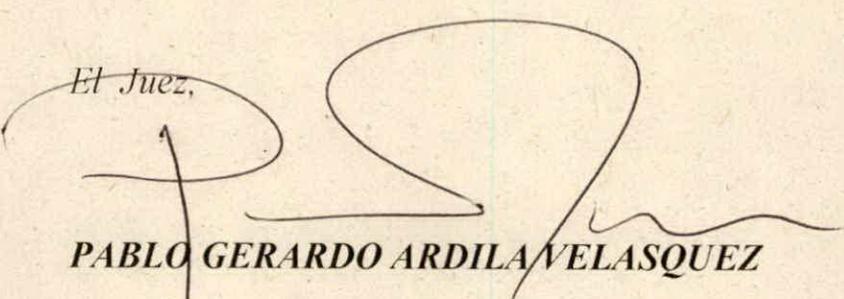
Téngase por agregado el registro civil de defunción de la presunta interdicta MAURA EFIGENIA BEJARANO PEÑUELA.

Como quiera que el trámite de la presente actuación que tendía a la declaratoria de interdicción judicial de la señora MAURA EFIGENIA BEJARANO PEÑUELA resulta inocua, toda vez que aquella ha fallecido conforme se ha demostrado con el registro civil de defunción, el Juzgado RESUELVE:

1. **TERMINAR** el trámite del presente proceso por la razón antes anotada.
2. **ARCHIVAR** las diligencias dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 073 del

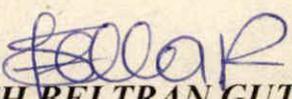
18 ABRIL


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
C2

INFORME SECRETARIAL. 2016 00312 00. Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho. (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

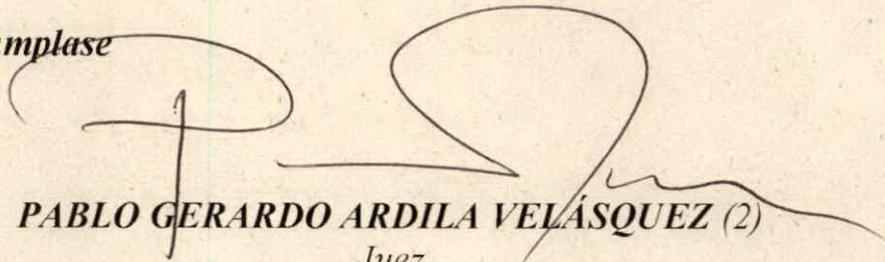
a) De acuerdo a lo informado por la parte actora a los folios que anteceden¹, se dispone:

Por Secretaría, **elaborase de nuevo** el oficio No. 1046 del 02 de junio de 2017 visto a folio 21 de este cuaderno, dirigiéndose el mismo al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

b) Conforme a la solicitud vista a folio 54, el Juzgado dispone:

Se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del valor de la mesada pensional que pueda corresponder al ejecutado JORGE ENRIQUE LEÓN GALVIS, por cuenta del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG". **Limítese** la anterior medida a la suma de \$160'000.000. **Oficiese** como corresponda.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>073</u> del
<u>18 ABRIL 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

¹ Folios 55 a 58 C.2.

INFORME SECRETARIAL. 2016 00312 00. Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta los últimos abonos efectuados por el ejecutado, **se dispone:**

Requírase a las partes para que presenten actualización del crédito teniendo como base la que se encuentra en firme, conforme lo dispone el numeral 4° del art. 446 del CGP. La actualización deberá ser presentada en el menor tiempo posible so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

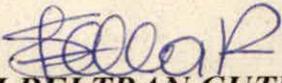
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>073</u> del <u>18 ABRIL 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

62
C2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012016-00433-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Las partes en memorial visible a folio que antecede radicado el 5 de marzo de 2017, solicitaron la terminación del proceso informando que el demandado se encuentra a paz y salvo. Igualmente han pedido el levantamiento de las medidas cautelares.

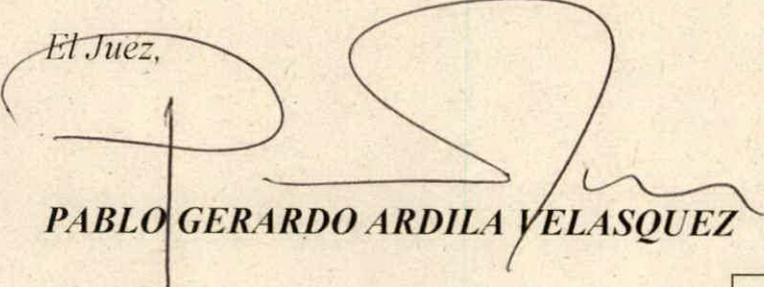
Como quiera que lo solicitado es procedente y reunidos como se encuentran los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago, conforme lo informado por las partes.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón de la presente ejecución. Oficiese como corresponda.
3. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 073 del

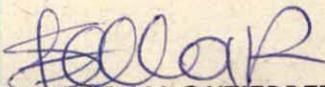
18 ABRIL 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2016-00437-00. Villavicencio 7 de marzo de 2018. Al despacho la anterior demanda informando que esta parta resolver admisión o inadmisión. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se accederá a la reposición interpuesta contra el auto de fecha veinte (20) de febrero del año en curso, por las siguientes razones:

El emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal o patrimonial, tiene como único fin, el dar publicidad para que los acreedores que tengan títulos contra uno o ambos cónyuges comparezca a hacer valer sus créditos en la oportunidad prevista para la audiencia de inventarios y avalúos, como así lo dispone el art. 523 del C. General del Proceso.

En el presente caso, el edicto inserto en la publicación del periódico LA REPUBLICA del pasado 14 de enero del año en curso, contiene los datos básicos del proceso, como son nombre de los cónyuges, número de radicado del proceso, juzgado de conocimiento del proceso, así como la invitación de comparecer hacer valer sus derechos en caso de tener acreencias en contra la citada sociedad.

La clase de proceso, se encuentra igualmente satisfecha, pues el interesado señaló en la publicación: "Jurisdicción voluntaria-Liquidación de sociedad conyugal", que corresponde a la verdad, pues se trata de un asunto liquidatario, a continuación de un proceso de jurisdicción voluntaria en donde se decretó el divorcio de mutuo acuerdo, y por lo tanto no hay demandados.

Sin más consideraciones, este despacho repone el auto de fecha veinte (20) de febrero del año en curso, ordenando tener en cuenta las publicaciones allegadas en memorial del pasado 24 de enero de 2018, ordenando igualmente su inclusión en el registro nacional de emplazados según lo dispone el art. 108 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

- 1.- Reponer el auto de fecha veinte (20) de febrero del año en curso, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- Tener en cuenta las publicaciones de los acreedores de la sociedad conyugal allegadas en memorial de fecha 24 de enero del año en curso, motivo por el cual deberá incluirse en el registro nacional de emplazamientos de que trata el art. 108 del C. General del Proceso.
- 3.- Surtido lo anterior, vuelva al despacho para señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

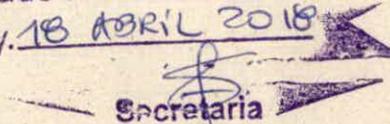


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 073

Hoy. 18 ABRIL 2018

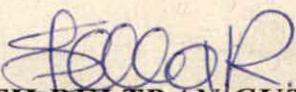


Secretaria

C6P.
C2

INFORME SECRETARIAL. 2016 00530 00. Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 04 de diciembre de 2017 se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación del demandado y aportando las correspondientes constancias, decisión debidamente notificada por estado. A la fecha no existe manifestación alguna por cuenta de las partes.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha la demandante y su apoderada no efectuaron la notificación ordenada ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

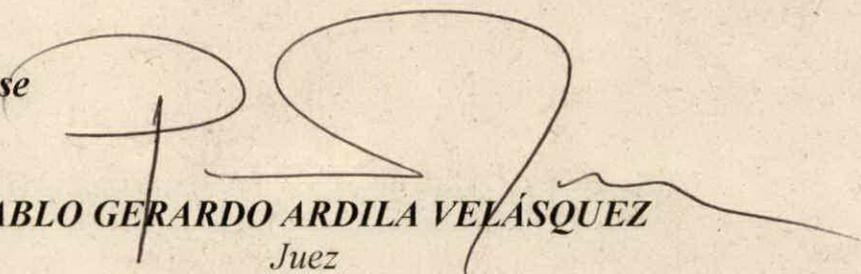
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 073 del

18 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00537-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar NUEVA fecha para la presentación de los inventarios y avalúos. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 9 am del día 20 del mes Mayo del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el activo y el pasivo sociales.

Adviértase que los inventarios y avalúos deben ser elaborados de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

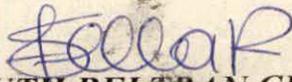
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>073</u> del
<u>18 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69
22

INFORME SECRETARIAL. 2016 00582 00. Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

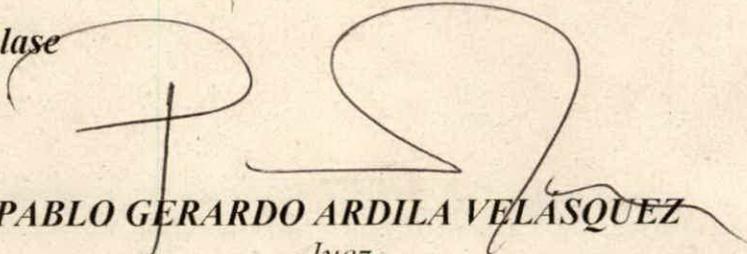
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo informado por la abogada YENNI CAROLINA ÁVILES FERREIRA a los folios que anteceden¹, lo cual da cuenta de una posible inconsistencia en los datos de contacto que del curador designado tiene la Secretaría en el listado de curadores Ad Litem, **se dispone:**

Desígnese como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, al abogado ESNEIVER FONTECHA DÍAZ de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>073</u> del <u>18 ABRIL 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

¹ Folio 55 y 56.

CGP.
C1

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012016-00614-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas y téngase como agencias en derecho la suma de \$781.242. = a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>073</u> del	
<u>18 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	

cop
c1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00223-00. Villavicencio, doce (12) de abril de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO** por el término legal de tres (3) días, **DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION** realizado por el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que obra a folios que anteceden.

Una vez vencido el término vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la fijación provisional de cuota alimentaria a favor del menor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 073
del 18 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00399-00. Villavicencio, nueve (9) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 2 pm. del día 30 del mes de mayo de 2018.

Se reitera que se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 1 de febrero de 2018.

Se requiere al demandante para que allegue la certificación salarial como conductor, tal como se ordenó en auto precedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 073 del

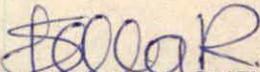
18 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
C1

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2018-00053-00. Villavicencio 23 de marzo de 2018. Al despacho la anterior demanda informando que esta parta resolver admisión o inadmisión. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Estando la presente demanda al despacho para resolver sobre su admisión, advierte el despacho que la misma debió haber sido rechazada de plano por configurarse uno de las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto se trata de una acción de impugnación de paternidad promovida por la abuela materna del menor JERSON ADRIAN LOPEZ ALARCON quien afirma ha tenido el cuidado, y la crianza del menor desde los primeros años de vida.

El artículo 217 del Código Civil que fuera modificado por la ley 1060 de 2006, determinó que personas están legitimadas para promover el proceso de impugnación, señalando que únicamente lo pueden hacer el menor en cualquier tiempo, y el padre o madre que acredite sumariamente ser el padre biológico.

Es decir, los abuelos no están autorizados para promover esta clase de juicios, pues en el presente caso la abuela materna solo tiene la custodia del menor; es decir solo tiene el cuidado, mas no tiene la representación legal, y no se arrió prueba sumaria que demuestre que a la madre del menor, le hayan sido retirados los derechos de la patria potestad.

Siendo así las cosas, nos encontramos frente a la causal 4 del artículo 90 del C. G del Proceso, por lo que en esta oportunidad se rechazara la presente demanda, dejando previamente sin valor y efecto el auto de fecha seis (6) de marzo del año en curso, ordenando su devolución con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

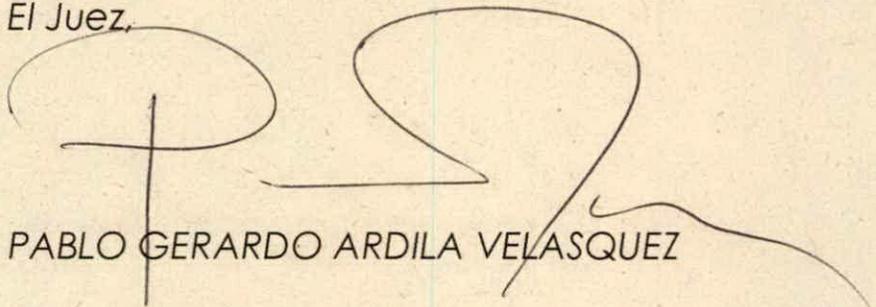
1.- Declarar sin valor y efecto el auto de fecha seis (6) de marzo del año en curso, por las razones expuestas anteriormente.

2.- Rechazar la presente demanda, por cuando el demandante es un incapaz y no está actuando por intermedio de su representante legal.

3.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



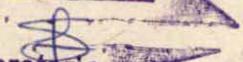
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 073

Hoy, 10 ABRIL 2018



Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2018-00096-00. Villavicencio 5 de abril de 2016. Al despacho la anterior demanda informando que esta parta resolver admisión o inadmisión. Sírvase proveer,

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

La presente demanda deberá inadmitirse por las siguientes causales:

- 1.- Alléguese el certificado médico de que trata el artículo 586 numeral 1º del C. General del Proceso.
- 2.- Aclárese por el demandante que parentesco o interés existe entre quien otorga el poder y el presunto interdicto, a efectos de establecer la legitimidad para demandar.
- 3.- Por parte del apoderado, dese cumplimiento al artículo 61 del Código Civil.
- 4.- Por parte del apoderado, obsérvese lo reglado en el artículo 212 del C. General del Proceso, respecto del capítulo de la prueba testimonial.
- 5.- Téngase al abogado MARCO AURELIO LAMPREA CIFUENTES como apoderado de la demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Se le concede el término de 5 días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se rectificó por

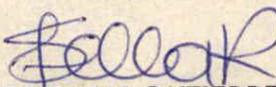
Estado No. 073

Hoy. 18 ABRIL 2018


Secretaria

66P.
C1

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2018-00098-00. Villavicencio 5 de abril de 2016. Al despacho la anterior demanda informando que esta parte resolver admisión o inadmisión. Sírvase proveer,
La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

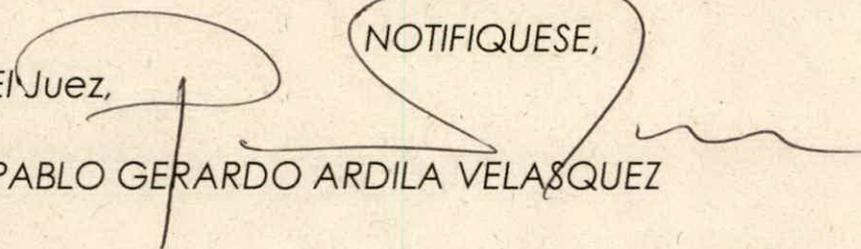
La presente demanda deberá inadmitirse por las siguientes causales:

- 1.- Deberá darse cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C. General del Proceso, esto es indicando quien es la parte demandada.
- 2.- Deberá darse cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C. General del Proceso, indicando la ciudad en donde la parte demandada recibe notificaciones, a efectos de determinar la competencia para conocer del asunto.
- 3.- A efectos de establecer con claridad el debate probatorio, compléntese el hecho 4 de la demanda, indicando la fecha desde la cual se presentó la separación de hecho alegada como causal en la presente demanda.
- 4.- Dese cumplimiento al art. 82 numeral 6 del C. General del Proceso, aclarando el capítulo de pruebas, pues una cosa es la prueba testimonial y otra muy diferente la prueba de interrogatorios de parte. En todo caso debe observar lo previsto en el artículo 212 *Ibidem*.
- 5.- Previo a reconocer personería, debe el interesado allegar el documento que permita determinar qué persona o personas tienen la representación legal de la SAS, toda vez que el aportado no lo indica.

Se le concede el término de 5 días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

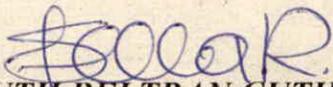
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAHERREROS - META
El anterior auto se rectificó por
Estado No. 073
Hoy, 18 Abril 2018

Secretaría

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800101-00, Villavicencio, doce (12 de abril de 2018 Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto y se encuentra pendiente de calificar. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Defensoría del Pueblo instauró la señora **MARLIN ESLANYI MENJURA ROMERO** en representación del menor **JUAN ANDRES OSPINA MENJURA** y en contra de los señores **HOLMES MAURICIO OSPINA QUINTERO** y **YOLMAN ALEXI HERNANDEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para tal fin.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **JUAN ANDRES OSPINA MENJURA**, su progenitora **ANA MARLIN ESLANYI MENJURA ROMERO** y a los señores **HOLMES MAURICIO OSPINA QUINTERO** y **YOLMAN ALEXI HERNANDEZ**; a fin de establecer cuál de los dos es el padre del citado menor.

En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

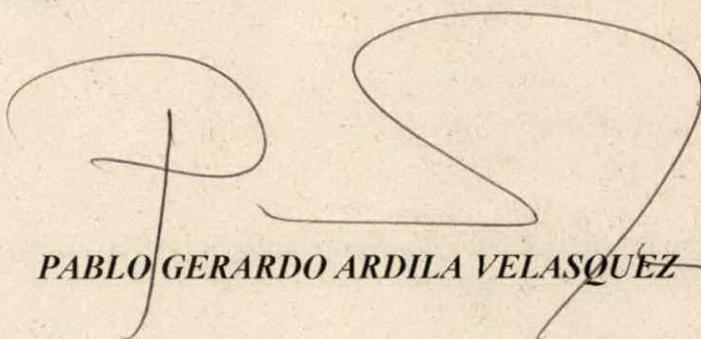
f. Cadena de Custodia.

Se les **ADVIERTE** a los demandados que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado Defensor Público Dr. HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>073</u> del
<u>18 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP.
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-0010400. Villavicencio, doce (12) de abril de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda que ha formulado por intermedio de estudiante de derecho de en consultorio jurídico, la señora ANA MARIA SIERRA CIFUENTES, se **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. Debe corregir el hecho octavo, porque la cuota provisional fijada se incrementa con base en el IPC, como quiera que al momento de fijarla no se dijo la forma como se ajustaría anualmente.
2. Con base en lo anterior, debe corregir la totalidad de las pretensiones.

Téngase al estudiante de derecho CRISTIAN ANDERSON RODRIGUEZ BASALLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. **073** de **18 ABRIL 2018**


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

66p
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800105-00. Villavicencio, doce (12) de abril de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada judicial presentó la señora **FLOR ELISA PARDO HERRERA** en contra del señor **VICTOR HUGO RINCON MONTAÑA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Téngase a la abogada **AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 073 del

18 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

6P
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0010700. Villavicencio, cinco (5) de abril de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del proceso, se INADMITE la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante SAUL GARAY GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días se SUBSANE lo que a continuación se relaciona, só pena de rechazo:

1. Hacer el inventario conforme lo establecen el numeral 6 del Art. 489 y el Art. 444 del Código General del Proceso, esto es; tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%.
2. La petición tercera es errada en el sentido de que se declaren hijos legítimos, pues lo que debe pedir es que se declaren herederos del causante. Corrija en ese sentido
3. La petición segunda es que se liquide la sociedad conyugal pues ya está disuelta por causa de la muerte del cónyuge. Corrija.
4. Debe corregir el nombre del heredero CARLOS ALBERTO, toda vez que en todos los apartes donde se mencionada se ha escrito LABERTO.

Téngase al abogado JOSE ARCANGEL TRIBIÑO LOZANO, como apoderado de los señores SARA MARIA GUEVARA DE SARAY, CARLOS ALBERTO, LUZ MARINA, DANIEL ARTURO, PATRICIA, HERNAN SAUL, PEDRO NEL y HECTOR JULIO SARAY GUEVARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 073 de 18 ABRIL 2018

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria